

LEY 44 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se honra la memoria del doctor José de la Vega.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor José de la Vega, eminente escritor y periodista, ilustre profesor, internacionalista de nombre continental, experto parlamentario y brillante Diplomático, que prestó a la Patria relevantes servicios con lealtad probada y singular eficacia.

ARTICULO 2º A costa del Tesoro Público y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, se hará una edición de las obras del doctor José de la Vega para distribuir en establecimientos de educación y bibliotecas públicas, y entregar mil ejemplares a su familia.

Un retrato al óleo del distinguido desaparecido, será colocado en los salones del honorable Senado.

ARTICULO 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 45 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se concede una Prima de Navidad a los empleados y obreros nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Concédese a todos los empleados y obreros nacionales una Prima anual, que se denominará "Prima o Bonificación de Navidad", equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo o jornal devengado durante un mes y que se liquidará sobre el monto del sueldo o jornal correspondiente al mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO. Quedan excluidos de la Prima de que trata el presente artículo los empleados y obreros que conforme a otras disposiciones tengan ya adquirida esta Prima o bonificación u otras estrictamente equivalentes a ella.

ARTICULO 2º Tampoco tendrán derecho a la Prima de Navidad los empleados y trabajadores oficiales cuya asignación mensual exceda de \$ 500, ni aquellos que no hubieren prestado servicio por lo menos durante siete (7) meses contados a partir del primero de enero de cada año. Para los fines de este artículo serán acumulables los períodos servidos durante el año en las diversas dependencias nacionales, pero no los servicios en cargos municipales ni departamentales.

ARTICULO 3º Autorízase ampliamente al Gobierno para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente a 1945, abra en el Presupuesto vigente los créditos indispensables para el cabal cumplimiento de esta Ley, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias establecidas en las Leyes 64 de 1931 y 35 de 1944, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad, expedido por el Contralor General de la República.

PARAGRAFO. Igualmente podrá el Gobierno, de acuerdo con la Contraloría, cancelar las reservas que estuvieren pendientes en los balances oficiales y que no fueren indispensables durante el presente año para el cumplimiento de perentorias obligaciones exigibles contra el Estado.

ARTICULO 4º El pago de la Prima anual de Navidad de que trata esta Ley deberá efectuarse a los empleados y obreros nacionales a más tardar, el veintitrés (23) de diciembre de cada año.

ARTICULO 5º La Prima de Navidad no es embargable y se entregará por los Pagadores Oficiales o por los que hagan

sus veces, personalmente a cada empleado u obrero, o a sus sucesores judicialmente reconocidos.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de cada vigencia, se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 46 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y la Caja Colombiana de Ahorros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para elevar su capital hasta cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00). El Gobierno Nacional suscribirá y pagará, a medida que lo requieran las necesidades de la Caja, acciones de las correspondientes a este aumento, y para el efecto queda facultado:

a) Para celebrar los contratos y realizar las operaciones de crédito interno o externo que sean necesarias;

b) Para reducir el capital del Instituto Nacional de Abastecimientos hasta en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), si no hubiere sido posible obtener, en cantidad suficiente, a juicio del Gobierno, los empréstitos a que se refiere este artículo; y destinar a ese fin los recursos provenientes de tal disposición;

c) Para utilizar con el mismo destino, previa satisfacción de los requisitos legales, la parte que contractualmente se acuerde en las utilidades que obtenga el Fondo Nacional del Café.

ARTICULO 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para contratar con la Federación Nacional de Cafeteros un empréstito hasta por la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00), con un interés que no excederá del dos por ciento (2%) anual, y pudiendo dar en garantía de ese préstamo las acciones que tiene la Nación en el Banco de la República. Esto también sin perjuicio de la inversión que haga la Federación Nacional de Cafeteros de fondos provenientes de la descapitalización del Instituto Nacional de Abastecimientos en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en las condiciones que se acuerden entre las dos entidades.

ARTICULO 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda autorizada para señalar un cupo especial en sus haberes, destinado exclusivamente a préstamos para los productores de café. Si la Caja estableciere ese cupo, podrá celebrarse un contrato con la Federación Nacional de Cafeteros para que el Fondo Nacional del Café pague los intereses que correspondan proporcionalmente al monto total de dicho cupo en el empréstito de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno gestionará con los bancos comerciales la suscripción de bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sin exceder del diez por ciento (10%) del capital y reservas de cada banco.

PARAGRAFO. Los bancos comerciales podrán redescantar estos bonos en el Banco de la República, sin afectar el cupo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ni el del respectivo banco.

ARTICULO 5º El Banco Agrícola Hipotecario hará las gestiones necesarias para vender al Banco Central Hipotecario la totalidad de su cartera, o parte de ella, e invertirá su valor en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 6º Autorízase al Instituto Nacional de Abastecimientos para emitir bonos y certificados de depósito, respaldados en las existencias de artículos comprados, documentos que serán redescontados por el Banco de la República.

ARTICULO 7º El Gobierno procederá a elevar el capital de la Caja Colombiana de Ahorros cada vez que el incremento del ahorro haga prever la necesidad de ese aumento, a fin de conservar siempre la proporción establecida por el artículo 113 de la Ley 45 de 1923. El Gobierno queda autorizado para suscribir el capital necesario al servicio de la Caja Colombiana de Ahorros, en relación con lo que se dispone en el artículo 113 de la Ley 45 de 1923. En la Ley de Apropiaciones de cada vigencia se incluirá la partida indispensable para el servicio de las nuevas suscripciones de capital que requiera la expresada Caja.

ARTICULO 8º Facúltase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para conceder préstamos a corto plazo a los agricultores y ganaderos, con garantía hipotecaria.

ARTICULO 9º La cuantía máxima de los préstamos que puede conceder la Sección de Corto Plazo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), para cada persona natural o jurídica.

ARTICULO 10. El monto total de los depósitos que se hagan en la Caja Colombiana de Ahorros al crédito de una persona natural o jurídica, en cualquier tiempo, no podrá exceder de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.00).

PARAGRAFO 1º La Caja Colombiana de Ahorros podrá recibir depósitos de ahorros al crédito de instituciones religiosas, de beneficencia, de educación, de protección social o sociedades cooperativas, hasta un límite de quince mil pesos (\$ 15.000.00) moneda legal.

PARAGRAFO 2º Los depósitos que provengan de ventas judiciales o de fondos administrados por un albacea, un secuestre o un tenedor fiduciario, pueden subir hasta quince mil pesos (\$ 15.000.00), siempre que se entregue a la Caja copia auténtica del testamento, escritura, orden o decreto judicial que autorice tales depósitos o que nombre tal secuestre, albacea o tenedor fiduciario.

Quedan en estos términos modificados los artículos 9º y 10 del Decreto 329 de 1938.

ARTICULO 11. Los funcionarios públicos que manejen fondos nacionales podrán consignarlos en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en aquellos lugares donde tenga sucursales o agencias, y no exista oficina del Banco de la República.

ARTICULO 12. No causarán porte de correo ni gravamen alguno las remesas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda legal, entre oficinas de la Caja Colombiana de Ahorros, para el servicio directo y exclusivo de las mismas oficinas.

ARTICULO 13. Las cajas particulares de ahorro podrán recibir depósitos de personas naturales o jurídicas, en cualquier tiempo, hasta por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda legal.

ARTICULO 14. En las Juntas Directivas de los institutos nacionales de crédito y de los organismos semioficiales de fomento económico, no podrá haber miembros principales o suplentes ligados entre sí o con el Gerente del respectivo instituto, con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 17 de 1945.

Publíquese y ejecútense,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

LEY 47 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se limitan algunas atribuciones de las Asambleas y se dictan normas para la formación de los presupuestos departamentales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La asignación diaria de los Diputados de las Asambleas Departamentales, por concepto de dietas, de viáticos o de gastos de representación, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de veinticinco pesos (\$ 25.00) en los Departamentos cuyo presupuesto sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00); ni de treinta pesos (\$ 30.00) en aquellos cuyo presupuesto sea mayor de cinco millones y menor de diez; ni de treinta y cinco pesos (\$ 35.00) en los demás Departamentos.

Se entiende por presupuesto, para todos los efectos de esta Ley, el monto de las entradas ordinarias efectivas en el ejercicio fiscal del año anterior.

PARAGRAFO. Las comisiones que decreten las Asambleas, sólo tendrán derecho a pasajes, que suministrarán los Gobernadores.

ARTICULO 2º Las Asambleas no podrán apropiar anualmente, para los dos meses de sesiones ordinarias, por concepto de gastos en el personal subalterno de ellas (Secretaría), de viáticos y de gastos de funcionamiento, sino hasta la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) en los Departamentos cuyo presupuesto sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00); hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) en aquellos cuyo presupuesto sea mayor de cinco millones y menor de diez, y hasta de doce mil pesos (\$ 12.000.00) en los demás.

En caso de sesiones extraordinarias, el presupuesto de gastos de Secretaría, de viáticos y de gastos de funcionamiento, deberá guardar proporción con lo dispuesto en el inciso anterior, en relación con el número de días que duren dichas sesiones.

ARTICULO 3º Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales, no podrán exceder, en ningún caso, de los límites siguientes:

De sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00); pero esta partida podrá elevarse a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) en aquellos Departamentos que tengan más de treinta (30) Municipios; de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto de tres millones (\$ 3.000.000.00) hasta cinco millones (\$ 5.000.000.00), pero cuando los respectivos Departamentos tengan más de cincuenta (50) Municipios, podrá aumentarse dicha partida hasta cien mil pesos (\$ 100.000.00); de cien mil pesos (\$ 100.000.00) en aquellos Departamentos cuyo presupuesto sea de cinco millones (\$ 5.000.000.00) hasta nueve millones (\$ 9.000.000.00) y que tengan más de veinticinco (25) Municipios. Cuando dichos Departamentos no estén integrados por ese número de Municipios, la partida no podrá exceder de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00). De ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto de nueve millones (\$ 9.000.000.00) hasta catorce millones (\$ 14.000.000.00); de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto de catorce millones (\$ 14.000.000.00) hasta de diez y ocho millones (\$ 18.000.000.00); de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000.00) en los Departamentos que tengan un presupuesto mayor de diez y ocho millones (\$ 18.000.000.00) hasta veinte millones (\$ 20.000.000.00); y de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para los Departamentos cuyo presupuesto pase de veinte millones (\$ 20.000.000.00).

PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, se podrán tener en cuenta el monto de los presupuestos de beneficencia y el de los fondos y cajas especiales, cuando uno y otro tengan presupuestos separados distintos del presupuesto ordinario del respectivo Departamento.

ARTICULO 4º En el presupuesto, los gastos ordinarios no podrán exceder a las respectivas rentas.

Las Asambleas sólo podrán abrir créditos al presupuesto en vigencia, cuando las Contralorías Departamentales certifiquen que existen recursos fiscales disponibles para cubrir esos créditos, o cuando ellas mismas provean simultáneamente lo conducente para obtener nuevas rentas necesarias para cubrir los correspondientes gastos.

ARTICULO 5º Las objeciones que formulen los Gobernadores a una Ordenanza violatoria de los preceptos anterior-